

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00460 00
de: Alberto Guette Trujillo
vs: Inmobiliaria Chico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00460 00
ACCIONANTE: ALBERTO GUETTE TRUJILLO
DEMANDADO: INMOBILIARIA CHICO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ALBERTO GUETTE TRUJILLO** en contra de **INMOBILIARIA CHICO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 2 del expediente digital.

ANTECEDENTES

ALBERTO GUETTE TRUJILLO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **INMOBILIARIA CHICO**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Tutelar el derecho fundamental a la solicitud de reclamaciones respetuosas amparadas en la Constitución Nacional (Derecho de Petición), para que, a través de este medio, den respuesta positiva a lo requerido en el derecho de petición presentado **INMOBILIARIA CHICO** aquí accionada, en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas la accionada **INMOBILIARIA CHICO**, otorguen respuesta e información clara y precisa sobre la documentación solicitada u acciones de notificaciones pertinentes las cuales fueron solicitadas a través de la radicación del Derecho de Petición.

Como fundamentos de solicitud indicó que, el 25 de mayo de 2022, radicó un derecho de petición ante la encartada recibido por la señorita María Paula Oyola, seguidamente manifestó que recibió respuesta a través de correo electrónico, en la que no se le dio una respuesta de fondo por lo que considera que se vulneró el derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **INMOBILIARIA CHICO (Archivo 05)**, A través de su representante Legal manifestó que, la tutela debe declare improcedente porque no ha vulnerado el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00460 00

de: Alberto Guette Trujillo

vs: Inmobiliaria Chico

derecho deprecado por el accionante, aduce que recibió derechos de petición en fecha septiembre de 2021, y el 02 de junio de 2022,

- 1- En relación con el HECHO PRIMERO efectivamente se radicó Derecho de Petición por el señor GUETTE, solicitando información a ésta Inmobiliaria respecto del proceso que adelantaron los señores CESAR LEONARDO ARDILA, LUIS E. MUÑOZ MANRIQUE, EDUARDO NARANJO Y JUAN CAMILO NARANJO contra el señor ALBERTO GUETTE TRUJILLO.
- 2- En un primer DERECHO DE PETICION elevado por el señor GUETTE a ésta Inmobiliaria, en el mes de Septiembre de 2021, le fue informado que los acreedores mencionados en el Numeral anterior, habían suscrito CESION DE DERECHOS DE CREDITO al señor WILLIAM ANIBAL VILLAMIL en el que cedían la totalidad de los derechos que les correspondían en el proceso ejecutivo que se adelantaba en contra suya.
- 3- Respecto del HECHO SEGUNDO, el día 2 de Junio de 2022, por un nuevo DERECHO DE PETICION presentado ante la INMOBILIARIA, se envía al señor ALBERTO GUETTE, nuevamente respuesta por parte del representante legal, ratificándole que los acreedores mencionados en el numeral 1, habían realizado Cesión de los derechos de crédito al señor WILLIAM ANIBAL VILLAMIL, respecto del proceso que se adelantaba en el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de Bogota D.C.

Anexo respuesta a éste segundo DERECHO DE PETICION elevado.

- 4- La mencionada CESION DE DERECHOS DE CREDITO fue aceptada por el Juzgado 3 Civil del circuito de Ejecución de Bogota D.C. , mediante auto de fecha 4 de Febrero de 2020, en la cual se aceptó como Cesionario al señor WILLIAM ANIBAL VILLAMIL. Adjunto auto de fecha 04/02/2020.

Igualmente me permito adjuntar a la presente DETALLE DEL PROCESO que se adelanta contra el señor ALBERTO GUETTE en el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de Bogotá, en el cual se constata la aceptación de la Cesión del Crédito, reconociendo como cesionario del mismo, al señor WILLIAM ANIBAL VILLAMIL

- 5- Sobre el HECHO 4, no tiene INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA evidencia de acciones judiciales iniciadas contra el accionante por parte de terceros, por lo que no puede vincularse por la exigencia de documentos del demandado, teniendo en cuenta que la totalidad de piezas procesales, relacionadas con la obligación exigida al señor ALBERTO GUETTE hacen parte del proceso ejecutivo del Cesionario WILLIAM ANIBAL VILLAMIL contra ALBERTO GUETTE TRUJILLO en el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de Bogotá D.C. Proceso No. 2013-01322

Respecto de las PETICION elevada por el accionante es claro que en el proceso que se adelanta por parte del cesionario WILLIAM VILLAMIL contra ALBERTO GUETTTE, se encuentra la totalidad de la información solicitada por el accionante, junto con los valores exigidos al señor GUETTE TRUJILLO.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la gestora judicial en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si se está vulnerando el derecho de petición que le asiste al accionante por no dar una respuesta congruente y de fondo a la petición que elevó el 25 de mayo avante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por

cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*** 54. *(iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, para esta Sede Judicial se encuentra acreditado que la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, el 25 de mayo de 2022; así mismo se encuentra probado que la encartada emitió una contestación el 02 de junio de 2022, por cuanto la misma aportada por el mismo gestor de la tutela y se encuentra incorporada como prueba en el archivo No. 02 del expediente digital

Es menester indicar que aunque la **INMOBILIRIA CHICO** aduce en su contestación vista en el archivo No. 05, que respondió derechos de petición no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00460 00

de: Alberto Guette Trujillo

vs: Inmobiliaria Chico

refirió ni demostró que hubiere dado contestación a la petición de fecha 25 de mayo de 2022, nótese que en efecto, las respuestas emitidas sí se relacionan con el contenido de la petición empero, no resuelve de fondo los puntos allí indicados, es más al volver la mirada sobre la contestación de la tutela, se tiene que la encartada en el numeral 2º, se refirió a petición de fecha septiembre de 2021, e indicó que se lo respondió,

2- En un primer DERECHO DE PETICION elevado por el señor GUETTE a ésta Inmobiliaria, en el mes de Septiembre de 2021, le fue informado que los acreedores mencionados en el Numeral anterior, habían suscrito CESION DE DERECHOS DE CREDITO al señor WILLIAM ANIBAL VILLAMIL en el que cedían la totalidad de los derechos que les correspondían en el proceso ejecutivo que se adelantaba en contra suya.

Luego, informa en el numeral 3º que el 02 de junio recibió un nuevo derecho de petición, del mismo modo indicó que se lo contestó,

3- Respecto del HECHO SEGUNDO, el día 2 de Junio de 2022, por un nuevo DERECHO DE PETICION presentado ante la INMOBILIARIA, se envía al señor ALBERTO GUETTE, nuevamente respuesta por parte del representante legal, ratificándole que los acreedores mencionados en el numeral 1, habían realizado Cesión de los derechos de crédito al señor WILLIAM ANIBAL VILLAMIL, respecto del proceso que se adelantaba en el Juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución de Bogota D.C.

Anexo respuesta a éste segundo DERECHO DE PETICION elevado.

Ahora bien, interpretando las respuestas esgrimidas por el accionado, el despacho entiende que lo manifestado en el numeral 3º, se refiere es a la contestación que elevo el 01 de junio de 2022, tal como se observa con la respuesta que aportó, Pagina 15 del Archivo 05, y que se acompasa además con la respuesta allegada por el actor.

Señor
ALBERTO GUETE TRUJILLO
albertoguete@hotmail.com
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

JAI ME WILLIAM SERNA VILLALBA, mayor de edad, representante legal de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA, doy contestación a su Derecho de Petición recibido el día 25 de Mayo de 2022, relacionado con el Proceso Ejecutivo No. 2013-01322 que se adelantó en su contra por los señores CESAR LEONARDO ARDILA, LUIS ORLANDO MUÑOZ, EDUARDO NARANJO Y JUAN CAMILO NARANJO, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C.:

1. Reitero lo manifestado a usted en correo electrónico enviado el día 27 de Septiembre de 2021 al email: albertoguete@hotmail.com, relacionado con la cesión del crédito a favor del señor WILLIAM ANIBAL VILLAMIL.
2. Que la cesión del crédito anteriormente mencionada debe ser notificada por el Cesionario al deudor conforme a lo prescrito en el Art. 1960 del Código Civil.
3. Que la Cesión del Credito referida, hace parte del expediente y fue aceptada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C., mediante auto del 4 de Febrero de 2020, teniéndose como cesionario del crédito al señor WILLIAM ANIBAL VILLAMIL VILLAR, identificado con la C.C. No. 19.275.177.

Atentamente,


JAI ME WILLIAM SERNA VILLALBA
Representante Legal

De lo anterior colige entonces el despacho que, la petición si fue contestada y notificada al actor, sin embargo; y en eso se centrará el estudio del despacho, no se acredita que la contestación cumpla con los requisitos de ley, es decir que la

repuesta haya sido clara, completa, congruente y de fondo a la solicitud del actor. Lo anterior porque, se observa de la petición que, lo solicitado fue lo siguiente:

PETICIÓN

1. Les solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 1960 del código civil la cesión no producirá efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, en este caso a mi domicilio no ha llegado dicha notificación como para reconocer al señor **WILLIAM VILLAMIL VILLAR** como mi acreedor hipotecario, por tal motivo solicito se me expida copia autentica del contrato de cesión de derechos hipotecarios celebrados entre ustedes **INMOBILIARIA CHICO** en representación de los acreedores hipotecarios y el señor **VILLAMIL**.
3. Solicito se nos notifique en debida forma la Cesión del contrato Hipotecario que tenemos con ustedes.
4. Teniendo en cuenta que este tipo de negocios se presentan a menudo con la intención de realizar simulaciones de contratos, solicito de expida copia del pago realizado a ustedes por la compra de la cesión del contrato en mención.
5. En caso de que los puntos anteriores sean negativos solicito se me expida una certificación en la cual se me informe a la fecha quien es mi acreedor hipotecario, todo esto con el fin de realizar mi respectiva defensa ante los dineros que me esta reclamando el señor **VILLAMIL VILLAR** al respecto de los negocios realizados entre ustedes y el señor en mención.

Así las cosas, una vez verificada la respuesta se evidencia que no se está brindando una respuesta clara, completa y de fondo a todo lo solicitado en el mismo; toda vez que el accionado únicamente se está limitando a informarle que **(i)** la cesión debe ser notificada por el cesionario al deudor de conformidad al artículo 1690 del Código Civil, **(ii)** que la cesión de crédito hace parte del expediente del Juzgado 3 civil del Circuito., Pero como se observa nada se dijo a cerca de la copia del contrato que esta solicitando el actor, tampoco de la copia del pago que se hizo por la cesión, ni mucho menos del certificado que solicito si sus peticiones no eran avante,

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la accionada si está vulnerando la congruencia del derecho de petición, requisito básico para satisfacer su núcleo, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que

establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta **no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna;** motivo por el cual, y ante la respuesta parcial, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ a INMOBILIARIA CHICO.**, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, procedan a dar respuesta completa y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición, incluso de las documentales que está requiriendo la accionante, sin afectar eso sí, los documentos que manifestaron tener reserva, pues ese no es punto que deba debatirse ante el juez de tutela, ya que para determinar eso la accionante tiene a su alcance otro mecanismo judicial para cuando lo considere necesario; dicho lo anterior es claro entonces que lo único que busca a través de la tutela, es que la petición sea resulta de manera congruente, entonces es claro que no pueden las accionadas conculcar el derecho fundamental que le asiste a la accionante, al exponer que uno u otro es quien tiene la custodia de los documentos requeridos por la peticionaria, se advierte así que es una responsabilidad que no está en el deber jurídico de soportar la gestora de la tutela, máxime porque ninguna de las accionada ofreció por lo menos una fecha límite para la entrega de documentos conforme lo contempla la Ley 1755 de 2015, dejando a la deriva la contestación de fondo y completa de lo que ella requirió, entonces independientemente de cuál de las dos accionadas tiene en su poder las documentales se ordenará a las dos contestar el derecho de petición conforme corresponda a cada una.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ALBERTO GUETTE TRUJILLO** en contra de **INMOBILIARIA CHICO** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a INMOBILIARIA CHICO que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión**, proceda a dar respuesta completa, congruente y de fondo, de conformidad a lo solicitado en el derecho de petición de fecha **25 de mayo de 2022.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00460 00

de: Alberto Guette Trujillo

vs: Inmobiliaria Chico

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147dfba68e30dc474c4f20d987148967f9d2a92693c37315d65ffa561c3c6cd**

Documento generado en 06/07/2022 12:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>